
NORMA TÉCNICA COMPLEMENTARIA

NTC: NTC-005-2007-DSA
FECHA: 18/06/2007
REVISIÓN: ORIGINAL
ORIGINADA POR: AVSEC/DSA

TEMA: TRANSPORTE DE LÍQUIDOS, AEROSOLES Y GELES

1. PROPÓSITO

Esta Norma Técnica Complementaria (NTC) establece las normas respecto a la inspección de los pasajeros y su equipaje de mano, con relación a líquidos, geles y aerosoles.

2. APLICABILIDAD

Esta NTC es aplicable a todos los explotadores aéreos que realizan vuelos internacionales y a los operadores de aeródromos de donde salen pasajeros al extranjero.

3. REGULACIONES Y DOCUMENTOS RELACIONADOS

Comunicación OACI AS 8/11-07/26, que detalla las Directrices Recomendadas por la OACI como medidas respecto de los controles de seguridad para la inspección de líquidos, geles y aerosoles.

4. DEFINICIONES

A menos que se indique lo contrario, cualquier palabra, expresión o abreviatura que se use en esta NTC lleva la definición que se establece en la Parte 1 de las Regulaciones Aeronáuticas del Perú (RAP).

También deberán considerarse las siguientes definiciones:

LAG: Líquidos, aerosoles y geles que incluyen, sin carácter exclusivo: agua, bebidas, sopas, jarabes, mermeladas, estofados, salsas y pastas; alimentos en salsas o de alto contenido líquido; cremas, lociones, cosméticos y aceites; perfumes; aerosoles; geles, comprendidos los geles para el cabello y la ducha; el contenido de envases a presión, comprendida la espuma de afeitarse, otras espumas y desodorantes; pastas, comprendida la pasta dentífrica; mezclas de sustancias líquidas y sólidas; rímel; brillo labial o bálsamo labial, y todo otro artículo de consistencia similar a temperatura ambiente.

STEB: Bolsa de seguridad a prueba de manipulación indebida.

FIDS: Sistemas de Información de salida y llegada de vuelos.

Líquidos que satisfacen necesidades de dieta especial: Por líquidos que satisfacen necesidades de dieta especial debería entenderse alimentos sin los cuales la salud del pasajero se ve amenazada. Entre éstos se incluyen los alimentos para bebés (siempre que

viaje un bebé), o alimentos de dietas especiales para pasajeros que, por ejemplo, no toleran la lactosa por el gluten, si se considera que el volumen de alimento para bebé es excesivo para la duración del viaje, no se permitirá llevarlo más allá del puesto de inspección. Los productos para bebé podrán incluir: leche para bebé, agua esterilizada, jugo para bebé, alimento para bebé en forma líquida, de gel o de pasta, y toallitas húmedas. Otro caso que puede presentarse, es el de un pasajero autista que “necesita” una lata de bebida de una marca en particular.

Líquidos que no son productos farmacológicos. Se consideran en este grupo a aquellos que se utilizan con fines médicos, entre éstos está el hielo (que se utiliza para mantener la temperatura de órganos para trasplante, por ejemplo), la sangre y productos compuestos de sangre, e incluso los líquidos “normales” si su uso se justifica por razones médicas.

Cantidad Razonable, entendiéndose por razonable al volumen que se requiere para la duración del viaje, teniendo en cuenta posibles demoras y desvíos.

5. FECHA EFECTIVA

Esta NTC es efectiva a partir del 01 de Agosto de 2007 y se mantendrá en vigencia hasta su inclusión en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación.

6. REGULACION TEMPORAL

a. Condiciones Generales

- (1) Todos los LAG deberán llevarse en envases que tengan una capacidad máxima de 100 ml (o su equivalente en otras medidas volumétricas, p.ej., onzas líquidas). Si el envase indica la capacidad en gramos, se considerará que 100 gramos equivale a 100 ml.
- (2) No se aceptará ningún LAG en envases de más de 100 ml, ni siquiera cuando sólo estén parcialmente llenos.
- (3) Los envases que contiene LAG deben ser colocados en una bolsa de plástico transparente con cierre de seguridad (zip), con las siguientes características:
 - i. Capacidad máxima: 1 litro.
 - ii. Dimensiones: 20.5 cm x 20.5 cm ó 15 cm x 25 cm.
 - iii. Material: Polietileno de baja densidad y alta resistencia al impacto y mínimo de 4 micrones de espesor.
- (4) Cada pasajero puede llevar sólo una bolsa de este tipo y debe presentarla separadamente del resto de su equipaje de mano para la inspección.
- (5) Se debe aplicar todos los controles e inspecciones de seguridad de la aviación, incluyendo el registro manual aleatorio de los pasajeros y del equipaje de mano.
- (6) Existen excepciones para aquellos pasajeros que requieren durante el viaje llevar envases de más de 100 ml de volumen que contengan LAG, ya sea para fines médicos o para satisfacer las necesidades especiales y esenciales de una dieta, para lo cual deberá referirse al literal b y c de esta sección 6.
- (7) Los artículos de uso personal (bebidas, perfumes, cosméticos, medicamentos y otros artículos similares) del personal que labora en el aeropuerto y que ingresan a las zonas de seguridad restringida, deberán estar sujetos a las mismas restricciones y excepciones que los artículos de los pasajeros. Sin embargo, los elementos necesarios para realizar tareas determinadas quedan exceptuados de las restricciones que se aplican a los LAG. Por ejemplo necesarios para realizar tareas de limpieza o mantenimiento.
- (8) Quedan exceptuados de estos controles el personal de la Policía Nacional del Perú, Aduanas, Dirección General de Aeronáutica Civil y de la Comisión de Investigación de Accidentes de Aviación que cumplen funciones específicas en los Aeropuertos Internacionales y que requieren ingresar con LAG para cumplir dichas funciones. Asimismo, están exceptuados los miembros de las tripulaciones de vuelo con uniforme y en servicio.

b. Excepciones para medicamentos y dietas especiales, comprendidos los alimentos para bebé.

- (1) Los explotadores aéreos deberán establecer en su Programa de Seguridad procedimientos de difusión a sus pasajeros sobre las normas y excepciones contempladas en esta NTC; así como capacitar a su personal a éste respecto.
- (2) Los operadores de aeródromos deberán establecer procedimientos en su Programa de Seguridad sobre las normas y excepciones contempladas en esta NTC, así como capacitar a su personal a éste respecto.
- (3) En cuanto a los LAG que se requieren para fines médicos, se deberán considerar los siguientes excepciones:
 - i. Productos farmacológicos con receta médica.
 - ii. Productos farmacológicos que no requieren receta médica.
 - iii. Líquidos que no son productos farmacológicos.
 - iv. Líquidos que satisfacen necesidades de dieta especial

c. Pruebas de Autenticidad

Cuando el personal de seguridad tengas dudas sobre excepciones que puedan darse a productos LAG, podrá solicitar a los pasajeros realizar una prueba de autenticidad de los LAG de acuerdo a lo siguiente:

c.1 Productos farmacológicos con receta médica.

Se deberá verificar si corresponde a la cantidad razonable requerida para realizar el viaje de acuerdo a lo indicado en la receta médica. Asimismo que el nombre del pasajero se encuentre la receta médica o en una nota del médico y éste coincida con el nombre que figura en su tarjeta de embarque

c.2 Productos farmacológicos que no requieren receta médica.

Se deberá por lo menos:

- Verificar que en el empaque, inserto o en la etiqueta de estos productos, que dicho producto no requiera receta médica.
- Preguntar al pasajero sobre la naturaleza del producto, los motivos por los cuales debe ser considerado como esencial; así como la cantidad razonable (dosis y la frecuencia con que debe administrarse). Sin embargo, en principio, las excepciones para los productos farmacológicos sin receta médica (p. ej., aerosoles nasales, medicamentos para la tos y soluciones para lentes de contacto) debería restringirse a la cantidad de líquido que se permite, ya que se trata de medicamentos que no son esenciales.

c.3 Líquidos que no son productos farmacológicos.

Se deberá por lo menos preguntar al pasajero sobre la naturaleza del producto, los motivos por los cuales debe ser considerado como producto exceptuado.

c.4 Líquidos que satisfacen necesidades de dieta especial.

Se deberá por lo menos preguntar al pasajero sobre la naturaleza del producto, los motivos por los cuales debe ser considerado como producto exceptuado.

Si hay dudas con respecto a la cantidad razonable, para los casos c.2 y c.4, podrá ponerse a prueba la credibilidad del pasajero invitándolo a probar el líquido o a frotarlo en su piel para probar que se trata de una sustancia segura.

Si el Oficial de Seguridad queda conforme con la explicación que le proporciona el pasajero respecto al volumen de LAG que requerirá durante el tiempo de viaje, se aceptará

como excepción, caso contrario, deberá indicarse a la persona en cuestión que no puede llevarlo en el viaje.

d. Directrices para las Tiendas del Aeropuerto que se encuentra dentro de la Zona de Seguridad Restringida.

Las tiendas en el aeropuerto deberán:

- (1) Definir un procedimiento para la venta de LAG.
- (2) Capacitar a su personal en las restricciones y procedimientos respecto a los LAG.
- (3) Controlar que la cadena de suministros de LAG y STEB ha sido protegida durante su contra actos de interferencia ilícita.
- (4) Entregar todo LAG en una STEB, en el Anexo 1 se encuentran las especificaciones de una STEB.

e. Directrices para los operadores de aeródromo

Los operadores de aeródromo deberán:

- (1) Realizar las modificaciones pertinentes a su Programa de Seguridad a fin de incluir los procedimientos que esta NTC requiere para su cumplimiento.
- (2) Contemplar lugares de suministro suficientes de bolsas de plástico de acuerdo a lo señalado en la Sección 6.a.(3).
- (3) Asegurarse que los LAG y STEB han sido protegidos contra interferencia ilícita mediante un proceso de seguridad de la cadena de suministro, que incluye la aplicación de medidas de seguridad (protección) adecuadas en:
 - i. Los locales de fabricación y almacenamiento, durante el proceso de entrega de los LAG y STEB.
 - ii. El traslado desde los depósitos hasta los puntos de venta al detalle en los aeropuertos y las aeronaves.
 - iii. Durante el tiempo que se mantienen almacenados o en exhibición en los puntos de venta.
- (4) Establecer procedimientos en coordinación con los comerciantes de venta al detalle para actuar cuando la cadena de seguridad sea vulnerada.
- (5) Realizar funciones de difusión de las medidas de seguridad para el transporte de LAG en vuelos internacionales a través de los FIDS, perifoneo, colocación de letreros y cilindros de desecho.
- (6) En caso que el personal del explotador aéreo requiera realizar inspecciones a los pasajeros y su equipaje de mano, el operador del aeropuerto le proporcionará las facilidades correspondientes.

f. Directrices para los explotadores aéreos de vuelos internacionales

Los Explotadores Aéreos deberán:

- (1) Realizar las modificaciones pertinentes a su Programa de Seguridad a fin de incluir los procedimientos que esta NTC requiere para su cumplimiento.
- (2) Realizar inspecciones de seguridad a las diferentes áreas donde se realice su operación; así como, al interior de la aeronave y a todo personal de servicio que ingrese.
- (3) Capacitar a su personal a fin de que proporcione la información adecuada a los pasajeros en el mostrador de presentación, sobre las restricciones existentes para los LAG y sus excepciones.
- (4) Realizar funciones de difusión a través de sus agencias de viaje, página web, boletines, etc. respecto al transporte de LAG y sus excepciones.
- (5) Establecer un procedimiento para la venta de LAG en sus aeronaves a pasajeros que harán tránsito a otro país, de acuerdo a la presente NTC.

7. VIGILANCIA POR LA DGAC.

La DGAC, a través de su Programa de Vigilancia determinará el cumplimiento de esta NTC por los operadores de aeródromos y explotadores aéreos de vuelos internacionales y tomará las medidas que le competen cuando los requisitos de esta norma dejen de ser cumplidas.

8. CONTACTOS PARA MAYOR INFORMACIÓN

Para cualquier consulta técnica adicional referida a ésta NTC, deberá dirigirse al Departamento AVSEC de la DGAC, teléfono/ fax: (511) 315-7800, anexo 1653, correo electrónico: avsec@mtc.gob.pe

Anexo 1

Especificaciones Técnicas de las STEB

1. Material

- a. Transparente (polietileno de baja densidad y alta resistencia al impacto o equivalentes)
- b. Productos reciclables e inocuos para el medio ambiente, de ser posible.
- c. Tamaño y espesor (mínimo 50 micrones) se ajustarán a las necesidades.

2. Superficie anterior de la STEB

- a. Cierre
 - i. Cinta roja a prueba de manipulación indebida (de 30 mm mínimo con recubrimiento amovible de 40 mm).
 - ii. Autoadhesivo sensible a la presión y de alto poder de adhesión.
 - iii. Dispositivo / gráfico oculto de seguridad integrado a prueba de manipulación indebida.
- b. Borde
 - i. Soldadura lateral y soldadura inferior de 15 mm de ancho como mínimo, en rojo.
 - ii. Borde impreso de 5 mm, como mínimo, con la indicación de “NO ABRIR”, el nombre del aeropuerto, u otro mensaje o diseño continuo que puede sobrepasar el borde de la bolsa.
 - iii. Opcional: dispositivo/gráfico oculto de seguridad integrado para detectar manipulación indebida de los bordes.
- c. Mensaje
 - i. Símbolo de seguridad en verde en el centro del recuadro de seguridad de la bolsa.
 - ii. Recuadro en rojo en la parte inferior con la indicación “No abrir hasta llegar al punto de destino final – El contenido de esta bolsa podrá ser confiscado si se observa manipulación indebida”.
- d. Elementos de confirmación / identificación
 - i. Espacio para el recibo (o bolsillo – opcional) dentro de la bolsa y visible en la parte superior izquierda del recuadro de seguridad:
 - Fecha de la compra (dd/mm/aa ó dd/mm/aaaa).
 - Lugar de la compra (Estado, aeropuerto, línea aérea) con códigos internacionales.
 - Número(s) de vuelo(s) y nombre del pasajero, de ser posible.
 - Número y lista de los artículos adquiridos y contenidos en la STEB.
- e. Origen de la Bolsa:
 - i. Código de tres letras del Estado “PER”, para determinar el Estado de origen en que se entregó la STEB al pasajero, o de la línea aérea internacional (en las ventas libres de impuestos a bordo), para determinar el origen del STEB.
 - ii. Nombre del fabricante.
 - iii. Código de inventario y código o dispositivo de seguridad para proteger la STEB en las tiendas y puntos de venta al detalle.

3. En la superficie de la bolsa

- a. Marca de fábrica o logotipo de cada aeropuerto, tienda u otro punto de venta al detalle.

Consideraciones operacionales para la utilización de STEB

1. Para facilitar la inspección visual, sólo los LAG adquiridos en las tiendas libres de impuestos de los aeropuertos, y que podrían ser objeto de inspecciones de seguridad en una etapa posterior del viaje, deberían llevarse en una STEB. Otros artículos, que posiblemente no sean confiscados, deberían llevarse en una bolsa (ordinaria) o, si van dentro de una STEB, no debería comprometerse la inspección visual en los puestos de inspección de seguridad de la aviación durante el viaje. En la STEB deberían llevarse únicamente los artículos adquiridos en las tiendas del aeropuerto.
2. Los recibos deberían ir dentro de la STEB, de manera que su anverso quede visible desde afuera y asegurados en la parte superior izquierda del recuadro de seguridad (ya sea en un bolsillo dentro de la bolsa o debidamente fijados). Si el recibo se desplaza y no queda visible para la inspección de seguridad, será preciso abrir la bolsa y su contenido podrá ser confiscado (o el personal de seguridad podrá solicitar a la tienda de venta al detalle que se coloque en una nueva STEB en el puesto de inspección de seguridad)